DENOMINACION: COLEGIO PUBLICO "HERMANOS GARCIA NOBLEJAS".
DOMICILIO: COLONIA SACEDON.
REGIMEN ORDINARIO DE PROVISION.
CREACIONES: 1 MIX. E.G.B. Y 1 DE PARVULOS.
COMPOSICION RESULTANTE: 17 MIX. E.G.B.; 3 DE PARVULOS Y 1 DIRECCION F.D.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18932 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.599, la llave Allen, 5 milímetros, marca «Palmera», referencia 644.105, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», de Irún (Guipúzcoa).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave Allen, 5 milímetros, referencia 644.105 con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta manual llave Allen, 5 milímetros, marca «Palmera», referencia 644.105, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, S. A.», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), calle Nueva Travesía, sin número, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual de dicha marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. —Homol. 1.599-84—. 1.000 V».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26, de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 28 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

18933 *RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del I Convenio Colectivo para Centros Infantiles.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para Centros Infantiles, suscrito: de parte empresarial, por la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE), Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN) y Asociación de Empresarios de Escuelas Infantiles de la Comunidad Autónoma de Madrid, y de parte sindical, por FETE-UGT, FESITE-USO y FSIE, y una vez determinado su ámbito funcional y territorial, según escrito de fecha 25 de junio de 1984 y, en su consecuencia, subsanadas las concurrencias iniciales con el Convenio de Centros de Enseñanza, que es de aplicación a los niveles de educación infantiles integrados en Centros docentes en que se imparte enseñanza de Educación General Básica y otros diferentes niveles, y con el Convenio de Guarderías y Jardines de Infancia, que es de aplicación a aquellos Centros exclusivamente asistenciales, sin actividad docente alguna; así como completa la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.° Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.° Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.° Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

I CONVENIO COLECTIVO DE CENTROS INFANTILES

TITULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO
Ambitos

ARTICULO 1º:

" El presente Convenio es de aplicación en las siguientes provincias: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña (La), Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Palmas (Las), Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza, así como también las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla."

Quedan excluidas como materias de negociación, en Convenios de ámbito inferior, las que se especifiquen en este Convenio.

ARTICULO 2º: Ambito funcional.-

Quedarán afectados por este Convenio los Centros, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la Entidad titular en las que se ejerciten, se aplique o se impartan exclusivamente las actividades educativas integrales así como la guarda, atención, cuidado y custodia de los niños de 0 a 6 años en las siguientes etapas:

a) Maternales (de 0 a 24 meses).
b) Jardines de Infancia (de 2 y 3 años).
c) Parvulario (de 4 y 5 años).

ARTICULO 3º: Ambito personal.-

" Este Convenio afectará a todo el personal en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en un Centro Infantil, cualquiera que sea la Entidad titular del mismo. No será de aplicación este Convenio a los profesores titulares que impartan educación a niños de 4 a 6 años ni al resto del personal cuando presten sus servicios en centros integrados en otros de E.G.B. "

Quedarán excluídos los reseñados en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñen funciones como: Director Gerente, Administrador general y equivalentes.

Asimismo se excluye el personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa, titular del Centro, y al personal de servicio afecto exclusivamente a la Comunidad Religiosa o a la Entidad propietaria del Centro, siempre que su trabajo no tenga relación con las necesidades y actividades del Centro.

ARTICULO 4º: Ambito temporal.-

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" así como sus efectos económicos.

Aquellos trabajadores a los que se les viniesen aplicando otros Convenios se les abonarán los salarios fijados en los mismos con efectos retroactivos del 1 de Enero de 1.984 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. A los mismos se les revisará el salario cubriendo el periodo 1 de enero a 31 de mayo de 1.985.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de Mayo de 1985.

ARTICULO 5º:

En los Convenios de ámbito inferior, que pudieran negociarse a partir de la firma de este Convenio con entidades privadas, se excluirán de la negociación: retribuciones salariales, clasificación de categorías profesionales, jornada y vacaciones, finalizando obligatoriamente su ámbito temporal el 31 de Mayo de 1985 a menos que exista prórroga.

Podrán negociarse Convenios de ámbito inferior cuando las entidades titulares no sean privadas.

Estas condiciones restrictivas se mantendrán en los Convenios que puedan renegociarse, excepción hecha de la jornada de trabajo, que podrá mantenerse la del Convenio pactado anteriormente.

CAPITULO SEGUNDO
Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

ARTICULO 6º:

El presente Convenio se prorrogará de año en año, a partir del 1º de Junio de 1985, por tácita reconducción, si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de dos meses al término de su período de vigencia o al de cualquiera de sus prórrogas.

ARTICULO 7º:

No obstante lo anterior, las condiciones económicas, en su caso, serán negociadas anualmente para su efectividad a partir del 1 de junio de cada año de prórroga.

ARTICULO 8º:

Denunciado el Convenio, las partes firmantes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a quince días antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.